

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 280

|                     |                                                                                                                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL    | Reparación Directa                                                                                                                                    |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520130004100                                                                                                                               |
| DEMANDANTE:         | Alexander Ordoñez Balanta y otros<br><a href="mailto:abogadoescobar@outlook.es">abogadoescobar@outlook.es</a>                                         |
| DEMANDADO:          | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                  |

1. Objeto del pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de pago de un título judicial constituido por la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) dentro del proceso de la referencia.

2. Consideraciones

El 7 de marzo del presente año el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el pago del título judicial constituido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por concepto de la indemnización otorgada en la sentencia de segunda instancia a favor de sus representados<sup>1</sup>.

En efecto, en el extracto de enero de 2024 de la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia, se refleja la constitución del título judicial número 469030003019434, por valor de \$41.461.949.47<sup>2</sup>.

Consultado el mencionado título en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia se observa que este fue consignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de enero de 2024, dentro del proceso con número de radicación 76001333300520130004100<sup>3</sup>.

A la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha informado al Juzgado la razón por la que consignó el aludido título judicial, cuál es el concepto este y quién o quiénes son los beneficiarios del mismo y en qué proporción.

En consecuencia, antes de resolver sobre la solicitud de pago hecha por el apoderado de la parte demandante, se dispone requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito que, en el término de tres (3) días contados de la notificación de este proveído, certifique la constitución del título judicial dentro de este proceso, indicando el concepto del mismo y qué persona o personas son las beneficiarias de

<sup>1</sup> Índices 78 y 79 de Samai

<sup>2</sup> Índice 8, archivo 25, de Samai

<sup>3</sup> Índice 81, archivo 26, de Samai

este y en qué proporción, igualmente, allegue los soportes correspondientes, incluyendo la liquidación realizada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito que, en el término de tres (3) días contados de la notificación de este proveído, certifique la constitución dentro de este proceso del título judicial número 469030003019434, por valor de \$41.461.949.47 e indique el concepto del mismo y qué persona o personas son las beneficiarias de este y en qué proporción, igualmente, allegue los soportes correspondientes, incluyendo la liquidación realizada.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

Jivb

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 281<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y restablecimiento del derecho laboral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE:         | Matilde Castro Omez<br><a href="mailto:maticastro39@hotmail.com">maticastro39@hotmail.com</a><br><a href="mailto:azul05017@gmail.com">azul05017@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDADO:          | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<br><a href="mailto:Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:demande.cartago@gmail.com">demande.cartago@gmail.com</a><br><a href="mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co">wpiedrahita@ugpp.gov.co</a> |
| VINCULADO:          | Nubia García de Chaparro<br><a href="mailto:juanc.caicedo@hotmail.com">juanc.caicedo@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                           |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520190019500                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado, por el apoderado de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>3</sup>, contra la sentencia 70<sup>4</sup> del 3 de abril de 2024, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia 70 del 3 de abril de 2024, según lo expuesto en la parte considerativa.

<sup>1</sup> VMCV  
<sup>2</sup> Índice 00079 del expediente electrónico Samai  
<sup>3</sup> Índice 00078 del expediente electrónico Samai  
<sup>4</sup> Índice 00076 del expediente electrónico Samai.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>5</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 237<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:         | Lucebelly Urrea Hurtado<br><a href="mailto:livelezyasociados@gmail.com">livelezyasociados@gmail.com</a><br><a href="mailto:luz70054@hotmail.com">luz70054@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| DEMANDADOS:         | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial<br><a href="mailto:Notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co">Notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co</a><br>Policía Nacional<br><a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a><br>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520220007000 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Lucebelly Urrea Hurtado en nombre propio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Antecedentes

La demanda fue presentada inicialmente en este Despacho judicial el 1 de abril de 2022, la juez de ese momento el 5 de agosto de 2022, se declaró impedida para conocer del presente asunto ya que en la pretensión de la demanda solicitaba el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, que fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial, y la misma percibía esta bonificación, en consecuencia, lo remitió al Juzgado Transitorio.

El Juzgado Transitorio Administrativo por auto del 8 de abril de 2024 declaro la falta de competencia para conocer del presente asunto, señalando: «si bien de las pretensiones narradas por la actora el asunto versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la entidad que expidió los actos administrativos y, que obra como demandada dentro del asunto, esto es, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, corresponde a un establecimiento público, del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional que corresponde a una régimen diferente a la Rama Judicial u otras entidades de régimen similar ( Fiscalía General, Procuraduría General, Justicia Penal Militar) por lo que, sin mayores elucubraciones se considera que, esta unidad judicial que carece de competencia

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

conforme al Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, para conocer del presente proceso, siendo procedente entonces devolver el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite procedente.»

EL 24 de abril de 2024, fue recibido el expediente judicial por parte de la Oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Cali.

### 3. Consideraciones

El despacho advierte que el objeto de estudio de la demanda es que se le reliquide la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el último cargo que desempeño fue como secretaria del Juzgado de Policía Metropolitana de Santiago de Cali, por lo que se le debían tener en cuenta todos los factores salariales y prestacionales realmente devengados, como es la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2012 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la prima anual para mejorar la productividad, la bonificación por servicios prestados, la duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad, además de los factores salariales y/o pensionales ya incluidos en su asignación de retiro.

En este sentido, y como quiera que lo pretendido no es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, sino la reliquidación de la asignación de retiro, no hay lugar a declararse el impedimento, por lo tanto, se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que corresponde.

Revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Lucebelly Urreo Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía 66.775.955 y tarjeta profesional 318.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de sus propios intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Lucebelly Urreo Hurtado en nombre propio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, LA POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [prociudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada Lucebelly Urreo Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía 66.775.955 y tarjeta profesional 318.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de sus propios intereses.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 297

|                     |                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Acción Popular                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE:         | Juan Martín Bravo Castaño<br><a href="mailto:nmedina@giron-asociados.com">nmedina@giron-asociados.com</a>                                                                                           |
| DEMANDADO:          | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| COADYUVANTES:       | Julián Alejandro Bonilla Escobar y otros<br><a href="mailto:info@civitat.co">info@civitat.co</a>                                                                                                    |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520220027700                                                                                                                                                                             |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el índice 38 de Samai y dado que se les informó a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción popular por medio de edicto publicado en el periódico de Occidente el 3 y 4 de diciembre de 2022, según consta en el índice 15 del expediente electrónico, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/21331552>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el 4 de junio de 2024, a las 2:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/21331552>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 296<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Acción Popular                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ACCIONANTES:        | Francia S. Valencia B. y otros<br><a href="mailto:jacvallado1@gmail.com">jacvallado1@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ACCIONADO:          | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br><a href="mailto:diegofernandopaz@hotmail.com">diegofernandopaz@hotmail.com</a><br><a href="mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co">ejercicio.defensa01@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| RADICADO:           | 76001333300520230031000                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

1. Asunto

Procede el despacho a disponer sobre el cierre de la etapa probatoria dentro del presente asunto.

2. Consideraciones

Mediante auto interlocutorio del 18 de marzo de 2024, se dio apertura al periodo probatorio dentro del presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y luego, de incorporarse las pruebas documentales aportadas al plenario por las partes intervinientes, se decretó como prueba de oficio la siguiente:

- **ORDENAR** al Distrito Especial Santiago de Cali –Secretaría de Infraestructura, que en el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, informe cuáles de las siguientes vías se encuentran pavimentadas y si hacen parte del objeto del contrato de obra 4151.010.26.1.0784.2022, o son obras de ejecución presupuesto participativo (POAI 2022) o (POAI 2023) o se tratan de vías para mantenimiento vial para ser ejecutadas por el grupo operativo:
- Calle 52 entre carrera 39 E y 41B (Barrio El Vallado)
  - Calle 51 entre carrera 39 G y 39E (Barrio El Vallado)
  - Calle 49 entre carrera 41A y 41B (Barrio El Vallado)
  - Carrera 39E entre calle 48 y 54 (Barrios El Retiro y El Vallado)
  - Calle 49 entre carrera 41B y 39E (Barrio El Vallado)
  - Calle 52 entre carrera 41 y 41B (Barrio El Vallado)

En caso afirmativo, deberá presentar un informe de la ejecución de la obra y la fecha aproximada de su culminación; de no ser así, sírvase informar el estado de las citadas vías, y si en la actualidad existe o no algún proyecto que se encuentre dirigido a trabajos de adecuación o reparación de la infraestructura vial en mención y si es del caso allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integren.

<sup>1</sup> RDM

En cumplimiento de lo anterior, se tiene que el distrito especial Santiago de Cali, mediante memorial allegado el 8 de abril de 2024, visible en el índice 00028 del expediente electrónico de Samai, aportó el informe de visita realizado el 26 de marzo de 2024 a la comuna 15 de la ciudad, en el cual se señaló que las vías de la zona presentan un estado de deterioro significativo en su capa de rodadura y que entre la carrera 39E, comprendida entre las calles 48 y 54, se encuentra en excelente estado; así como informó que solamente una vía se encuentra en buen estado y las demás no tienen contemplada su intervención.

En este sentido, se procederá a incorporar en debida y legal forma el referido informe técnico, proferido por el distrito especial Santiago de Cali, quedando de tal forma recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas mediante auto fechado el 18 de marzo de 2024 y vencido el término concedido para practicar pruebas.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días. Dentro de la misma oportunidad podrá el señor del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** en debida y legal forma el informe técnico rendido por distrito especial Santiago de Cali, relacionado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR VENCIDO** el periodo probatorio, advirtiéndose para ello, que se recaudaron en su totalidad las pruebas decretadas mediante auto fechado el 18 de marzo de 2024.

**TERCERO: CORRER** traslado para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto por en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Dentro de la misma oportunidad podrá el señor Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado de alegatos, el secretario deberá pasar inmediatamente el expediente a Despacho para que se dicte sentencia, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 278<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y restablecimiento de derecho laboral                                                                                                                 |
| DEMANDANTE:         | Julián Tovar Goyes<br><a href="mailto:Vargasypinzonabogados@gmail.com">Vargasypinzonabogados@gmail.com</a>                                                    |
| DEMANDADO:          | Universidad del Valle<br><a href="mailto:Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                          |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520230034300 <sup>2</sup>                                                                                                                          |
| ASUNTO:             | Inadmite demanda                                                                                                                                              |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Julián Tovar Goyes quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Universidad del Valle.

2. Consideraciones

El señor Julián Tovar Goyes a través de apoderada judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Valle, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2021-08-05-12109-I por medio del cual la entidad accionada resolvió de manera desfavorable la petición elevada el 21 de junio del año 2021, a través de la cual solicitó la reliquidación de su salario y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador de dicha institución universitaria.

Como consecuencia de lo anterior, entre otras pretensiones, solicitó que se ordene a la Universidad del Valle, reconocer y pagar a su favor la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada.

Ahora bien, realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma debe ser inadmitida para que la apoderada

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300343007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300343007600133)

judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

## 2.1. Pretensiones de la demanda

En los términos del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá indicar con total precisión el acto administrativo que pretende demandar, toda vez que en el libelo introductorio hace referencia a que pretende obtener la nulidad del Oficio 2021-08-05-12109- fechado el 10 de agosto de 2021 (acto presuntamente de trámite), proferido por el jefe de la sección de nómina de la Universidad del Valle, pero de las pruebas documentales aportadas, se observa otro acto administrativo, esto es, el Oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021, a través del cual presuntamente se le dio respuesta de fondo y definitiva a la petición elevada por el accionante.

En este último acto administrativo del 31 de agosto de 2021, se menciona una lista de nombres que correspondería a las personas que realizaron la petición, sin embargo, esta lista no fue allegada al plenario, por lo que el juzgado no pudo determinar esta situación.

Aunado a lo anterior, al revisar la solicitud de conciliación que se tramitó ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, se observa que en las pretensiones hizo alusión a que pretendía obtener la nulidad de un acto administrativo ficto presunto negativo, que resolvió de manera negativa la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la Universidad del Valle y fue precisamente sobre este aspecto que verso la conciliación, al indicarse lo siguiente:

administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: Nulidad de acto ficto o presunto por medio del cual la UNIVERSIDAD DEL VALLE RESOLVIO de manera NEGATIVA I, en el cual se solicitó reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la Universidad del Valle. A título de restablecimiento del derecho causado al convocante se ordena a la Universidad del Valle a reconocer y pagar la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el convocante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada. Que se ordena a la Universidad del Valle a reconocer y pagar la totalidad de las diferencias de los aportes a seguridad social. Se ordene reconocer y pagar la totalidad de las diferencias, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta tanto se haga efectivo el pago y pagar constas y agencias en derecho. Estimación de las pretensiones: \$ 49.290.000.

Como se puede observar, para el despacho es confuso lo pretendido por la parte demandante y no es claro cuál es realmente el acto administrativo que pretende enjuiciar, pues como se indicó en precedencia, solicita la nulidad del Oficio 2021-08-05-12109- fechado el 10 de agosto de 2021 (acto presuntamente de trámite), con las pruebas aportó el Oficio SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13622-I del 31 de agosto de 2021 que resolvió negativamente una petición que comporta lo aquí pretendido por el accionante y finalmente, en la conciliación extrajudicial solicitó la nulidad de un acto ficto presunto negativo.

Ante esta situación, la parte demandante deberá subsanar la demanda y especificar de manera clara y precisa el acto administrativo que pretende enjuiciar. En caso de modificar el acto a demandar, deberá adecuar la demanda en su integridad, aportar los anexos que correspondan y el poder respectivo.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.) y se insta para que el escrito de la demanda sea redactado de manera clara y precisa, a fin de delimitar de manera acertada lo realmente pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 218 <sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:         | Julieth Cuchillo Pérez<br><a href="mailto:Julieth.cuchillo77@gmail.com">Julieth.cuchillo77@gmail.com</a><br><a href="mailto:disacami@hotmail.com">disacami@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| DEMANDADOS:         | Departamento del Valle del Cauca<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a><br>Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a><br>Fiduciaria La Previsora S.A.<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240000700 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Julieth Cuchillo Pérez, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones VALLE D 2023000190 del 30 de agosto de 2023 y D 2023000205 del 19 de septiembre de 2023 expedidas por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca por medio de los cuales resolvió de manera negativa el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y en consecuencia se restablezca su derecho y se reconozca y pague sus cesantías definitivas comprendidas entre el 27 de noviembre de 2008 y 29 de marzo de 2019.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a las abogadas Diana Isabel Castaño Miranda, identificada con la cédula de ciudadanía 31.571.765 y tarjeta profesional 116.140 del Consejo Superior de la

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400007007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400007007600133)

Judicatura (apoderada principal), y a Belman Lucila Cárdenas Krafft, identificada con la cédula de ciudadanía 29.118.319 y tarjeta profesional 116.139 del Consejo Superior de la Judicatura (apoderado suplente) para que actúen como apoderadas de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por la señora por la señora Julieth Cuchillo Pérez, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **Departamento del Valle del Cauca, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “1\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ACCIONDENULIDADY(.pdf) NroActua 2” pág. 13-15 expediente SAMAI.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a las abogadas Diana Isabel Castaño Miranda, identificada con la cédula de ciudadanía 31.571.765 y tarjeta profesional 116.140 del Consejo Superior de la Judicatura (apoderada principal), y a Belman Lucila Cárdenas Krafft, identificada con la cédula de ciudadanía 29.118.319 y tarjeta profesional 116.139 del Consejo Superior de la Judicatura (apoderado suplente) para que actúen como apoderadas de la parte demandante.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 235<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Reparación directa                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE:         | Norly Yaneth Sandoval Lucumi<br><a href="mailto:norlysandoval@yahoo.com">norlysandoval@yahoo.com</a><br><a href="mailto:norlysandoval@hotmail.com">norlysandoval@hotmail.com</a>                                                                                                         |
| DEMANDADOS:         | Fiscalía General de la Nación<br><a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co</a><br>Distrito especial de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                     |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240000800 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                     |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Norly Yaneth Sandoval Lucumí quien actúa en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y el distrito especial de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y al distrito especial de Santiago de Cali por la falla del servicio en la adopción de medidas establecidas en la constitución, tratados y normas legales para la protección efectiva de sus derechos encaminados a prevenir, erradicar y sancionar las violencias de género y los actos de discriminación racial denunciados y en consecuencia se le paguen los perjuicios materiales y los daños morales.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandante es abogada se le reconocerá personería judicial para actuar en su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia, instaurada por señora Norly Yaneth Sandoval Lucumí en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400078007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400078007600133)

Nación y el distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Norly Yaneth Sandoval Lucumi**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.605.461 y tarjeta profesional 118.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su propia defensa.

**UNDECIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la

ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación N° 299<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Reparación directa                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE:         | Norly Yaneth Sandoval Lucumi<br><a href="mailto:norlysandoval@yahoo.com">norlysandoval@yahoo.com</a><br><a href="mailto:norlysandoval@hotmail.com">norlysandoval@hotmail.com</a>                                                                                                           |
| DEMANDADOS:         | Fiscalía General de la Nación<br><a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br>Distrito Especial de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                       |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240000800 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                       |

La demandante solicitó la aplicación de las medidas cautelares consagradas en el artículo 229 del C.P.A.C.A., y s.s., con el fin de que se realicen acciones encaminadas a la protección de sus derechos a fin de garantizar una vida libre de violencia.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada Fiscalía General de la Nación y al Distrito Especial de Santiago de Cali, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: “17\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDA1(.pdf) NroActua 2” pág. 7-10 del expediente electrónico SAMAI.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400078007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400078007600133)

**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 279<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Reparación directa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE:         | ACINPRO – Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos<br><a href="mailto:bogota@acinpro.org.co">bogota@acinpro.org.co</a><br><a href="mailto:amontoya@acinpro.org.co">amontoya@acinpro.org.co</a><br><a href="mailto:diegotaveram@hotmail.com">diegotaveram@hotmail.com</a><br><a href="mailto:germanc_villa@hotmail.com">germanc_villa@hotmail.com</a>                                                     |
| DEMANDADO:          | Municipio de el Cerrito – Valle del Cauca<br><a href="mailto:alcaldia@elcerrito-valle.gov.co">alcaldia@elcerrito-valle.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@elcerrito-valle.gov.co">contactenos@elcerrito-valle.gov.co</a><br><a href="mailto:gobierno@elcerrito-valle.gov.co">gobierno@elcerrito-valle.gov.co</a><br><a href="mailto:asesoresdespacho@elcerrito-valle.gov.co">asesoresdespacho@elcerrito-valle.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240002100 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la sociedad ACINPRO – Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

2. Antecedentes

La parte demandante pretende que se declare administrativa y solidariamente responsable al Municipio de El Cerrito Valle del Cauca por los daños causados por la omisión legal contenida en la decisión 351 de 1993 CAN, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto 1007 de 2022, Ley 1493 Espectáculos públicos, Código Penal Art. 271 ss. Y Ley 1945 de 2018, referente a la exigibilidad del paz y salvo de derechos conexos de autor causados en los eventos denominados: 24 Festival Isaacsino en el Parque Principal Francisco Rada el 1y 2 de julio de 2023 y la XII Feria del Retorno en el Parque Principal el 4, 5,6 y 7 de agosto de 2023 y en consecuencia pagar los daños causados que suman dieciocho (18) SMMLV.

Al realizar estudio de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia jurisdiccional para tramitar el presente asunto, así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400021007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400021007600133)

### 3. Consideraciones

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la llamada cláusula general de competencia de la jurisdicción, estableciendo:

**«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.»

De la anterior norma se determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 29 de la Ley 1915 de 2018<sup>3</sup> y 19.1<sup>4</sup> y 20.2<sup>5</sup> del Código General del Proceso, son asuntos de conocimiento de la

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN.** Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, incluso si la parte demandada es una entidad pública.

La Ley 1564/2012 confirió por primera vez funciones jurisdiccionales a diversas autoridades administrativas, una de ellas fue la Dirección Nacional de Derechos de Autor para que conociera de los procesos relacionados con los derechos de autor y derechos conexos (art. 24).

Por otra parte, la Ley 1915 de 2018 que modifica la Ley 23 de 1982 en su artículo 29 establece que la jurisdicción competente para conocer de todas las controversias sobre esta nueva ley son la jurisdicción ordinaria y las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales (Dirección Nacional de Derechos de Autor).

El Código General del Proceso señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los asuntos. “De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este Código atribuye a las autoridades administrativas” (art. 20, núm. 2). Por ello, será el juez civil del circuito en primera instancia el competente para conocer de las controversias relativas a la propiedad industrial y los derechos de autor.

Los procesos relativos a la propiedad intelectual expresamente asignados a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 152 numeral 16 del CPACA son aquellos relativos a las marcas y patentes, esto es, a la propiedad industrial, caso que en el presente asunto no se pretende.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional ha dirimido diversos conflictos de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria en donde se tratan asuntos similares a lo aquí pretendido, señalando que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre ellas encontramos los Autos 430 de 2022, 598 de 2022, 2435 de 2023.

En el auto 2435 de 2023<sup>6</sup>, la Corte Constitucional dijo:

«La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer el caso *sub examine*. La Sala Plena considera que la demanda presentada por la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos –ACINPRO– en contra del Municipio de Cúcuta debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por las siguientes razones:

(i) La demandante pretende que le sean *resarcidos los perjuicios* causados por la presunta reproducción sin autorización de obras musicales a través de fonogramas, sin su autorización y/o permiso expreso y cuyo derecho patrimonial conexo administra y/o representa. En concreto, ANCIPRO solicita que se declare que el Municipio de Cúcuta debe resarcir los perjuicios que le fueron causados con ocasión de la ejecución pública de obras musicales durante 9 eventos en la ciudad de Cúcuta, denominados “preferias y ferias de 2018”. Las demandas de esta naturaleza son conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

---

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

<sup>6</sup> Magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, 11 de octubre de 2023.

(ii) La controversia versa sobre la presunta afectación de los *derechos de autor*, en específico, sobre responsabilidad del Municipio de Cúcuta por la infracción de la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales. La Sala reitera que los asuntos en los que se discutan la posible afectación a derechos de autor son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

(iii) De acuerdo con la regla de decisión reiterada en el numeral 10 *supra*, esto es, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales, la Sala Plena considera que la jurisdicción competente para conocer de la demanda *sub examine* es la ordinaria.

1. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda *sub examine* es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-3163 para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.»

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea relativas a la propiedad intelectual y **a los derechos de autor**, la misma será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispone su remisión a los Juzgados Civiles de Cali (reparto) para lo de su competencia.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar la presente demanda, el conocimiento y trámite debe recaer sobre los Juzgados Civiles del circuito de Cali (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Civiles del circuito de Cali (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

**CUARTO:** Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 219<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Reparación directa                                                                                                                                                                                                                                                            |
| DEMANDANTE:         | Hugo Fernando Mesa Ruiz<br><a href="mailto:Secretaria.diegorojas@gmail.com">Secretaria.diegorojas@gmail.com</a><br><a href="mailto:Secretaria-diegorojas@hotmail.com">Secretaria-diegorojas@hotmail.com</a><br><a href="mailto:Mesahugo03@gmail.com">Mesahugo03@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:          | Departamento del Valle del Cauca<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>                                                                                                                                                    |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                          |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240007800 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                          |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Hugo Fernando Mesa Ruiz a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2. Antecedentes

En principio la demanda fue instaurada el 24 de noviembre de 2023 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, correspondiendo su conocimiento al magistrado Oscar Silvio Narváez, quien por auto interlocutorio del 22 de marzo de 2024 dispuso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho por reparto realizado el 11 de abril de 2024.

3. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Departamento del Valle del Cauca por los presuntos perjuicios causados con ocasión al cierre del establecimiento comercial de su propiedad Surtimateriales Arroyohondo identificado con matrícula mercantil No. 912676-1 por la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la vía antigua Cali-Yumbo y ramal cruceo Dapa – Valle del Cauca según ordenada mediante el Decreto No 1.3-0692 del 18 de marzo de 2020 modificadorio del Decreto No. 010- 24—0916 del 15 de junio de 2017, que reformo parcialmente el Decreto No. 010-24- 0777 del 19 de mayo de 2016; en consecuencia se condene a pagar unas sumas de dinero por conceptos de perjuicios ocasionados a título de reparación del daño.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400078007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400078007600133)

concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado **Diego Rojas Girón**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.441.315 y tarjeta profesional 24.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia, instaurada por el señor **Hugo Fernando Mesa Ruiz** a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que

---

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "demanda y anexos.zip) NroActua 2 " expediente SAMAI.

contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Diego Rojas Girón**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.441.315 y tarjeta profesional 24.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**UNDECIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 220<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:         | Magola Silva Bolaños<br><a href="mailto:figueroafuentesyennisalexandra@gmail.com">figueroafuentesyennisalexandra@gmail.com</a><br><a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDADOS:         | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br>Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240008100 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Magola Silva Bolaños a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Departamento del Valle del Cauca – secretaria de Educación Departamental.

2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de febrero de 2024 respecto a la petición presentada el 14 de noviembre de 2023 ante el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, por medio de la plataforma “Humano en línea”, que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, en consecuencia se reconozca y pague dicha sanción.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup>  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400081007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400081007600133)

de ciudadanía 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por **Magola Silva Bolaños** a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Departamento del Valle del Cauca – secretaria de Educación Departamental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la

<sup>3</sup>Pág.12-15, Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "RADICACIONOAE\_DEMANDAYANEXOSMAGOLA(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 236<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                         |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral                                                                                           |
| DEMANDANTE:         | Henry Restrepo Rivera<br><a href="mailto:juridico@lexius.com.co">juridico@lexius.com.co</a>                                             |
| DEMANDADO:          | Distrito especial de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>    |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240008800 <sup>2</sup>                                                                                                    |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Henry Restrepo Rivera, a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante Henry Restrepo Rivera, pretende que se declare la nulidad del oficio 4143.020.13.0.036915 CAL 2023ER036915 -CAL23EE024968 del 20 de diciembre de 2023 emitido por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, por medio del cual se limitó a informar las fórmulas utilizadas antes y después del año 2022 y guardo silencio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y demás emolumentos y la nulidad del acto ficto presunto negativo surgido con la omisión de la respuesta a la petición del 31 de octubre de 2023, a través del cual se negó la reliquidación y pago del trabajo suplementario y los recargos causados.

Y en consecuencia se realice la reliquidación y pago de las diferencias por concepto de trabajo suplementario y los recargos establecidos en el Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, respecto a las horas extras diurnas y nocturnas, horas extras por trabajo ordinario en días dominicales y festivos con sus respectivos días compensatorios por domingo y/o festivo laborado, recargos nocturnos, así como de todos los factores salariales y prestacionales (primas, cesantías, interés a las cesantías, vacaciones) que se deriven de las horas extras, los recargos y los días compensatorios, desde la fecha de su vinculación como celador y hasta la fecha en que se produjo la novedad sobre la correcta formula que debió aplicarse para su liquidación, esto es tomando el número de 190 horas mensuales como factor de formula para la liquidación de las mismas.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400088007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400088007600133)

la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 38.604.900 y tarjeta profesional 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado Henry Restrepo Rivera, a través de apoderada judicial, en contra del distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "3RADICACIONOAE\_ANEXOSFINALHENRYPDF(.pdf) NroActua 2, pág. 145-146 del expediente SAMAI.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 38.604.900 y tarjeta profesional 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 238 <sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral (lesividad)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:         | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:legalgnotificaciones@gmail.com">legalgnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:cfmuñoz@ugpp.gov.co">cfmuñoz@ugpp.gov.co</a> |
| DEMANDADO:          | Mercedes Caicedo Viveros<br><a href="mailto:mercedescaicedo@gmail.com">mercedescaicedo@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                             |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240009300 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderada judicial, en contra de Mercedes Caicedo Viveros.

2. Antecedentes

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrada ponente Dra. Katia Alexandra Domínguez Garcés, quien, por auto del 21 de marzo de 2024, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en virtud a que el objeto del asunto corresponde a una temática de carácter laboral, y en ese sentido son competentes los juzgados administrativos.

Correspondiendo su conocimiento a este despacho el 26 de abril de 2024.

2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 5337 del 2 de marzo de 1992, proferido por la liquidada empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, mediante la cual se reconoció y ordeno pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Frank Chalar Sever, y la nulidad de los actos administrativos Resolución 0169 del 30 de marzo de 2001 y resolución 163 del 18 de marzo de 2002, proferidos por la liquidada empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, que reconoció una pensión de sobreviviente de forma provisional y definitiva, respectivamente a favor de las señora Mercedes Caicedo Viveros.

<sup>1</sup> YAOM  
<sup>2</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Yuly Alejandra Castaño Tafur, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.949.546 y tarjeta profesional 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad) instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderada judicial, en contra de Mercedes Caicedo Viveros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a la demandada, **MERCEDES CAICEDO VIVEROS**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "2RADICACIONOAE\_76001233300020240012(.zip) NroActua 2 " expediente SAMAI.



contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Yuly Alejandra Castaño Tafur, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.949.546 y tarjeta profesional 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación N° 300<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral (lesividad)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE:         | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:legalnotificaciones@gmail.com">legalnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:cfmuñoz@ugpp.gov.co">cfmuñoz@ugpp.gov.co</a> |
| DEMANDADO:          | Mercedes Caicedo Viveros<br><a href="mailto:mercedescaicedo@gmail.com">mercedescaicedo@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                           |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240009300 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

La demandante solicitó la aplicación de las medidas cautelares consagradas en el artículo 229 del C.P.A.C.A., y s.s., con el fin de que se suspendan provisionalmente la Resolución 5337 del 2 de marzo de 1992, proferido por la liquidada empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, mediante la cual se reconoció y ordeno pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Frank Chalar Sever, y la Resolución 0169 del 30 de marzo de 2001 y resolución 163 del 18 de marzo de 2002, proferidos por la liquidada empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, que reconoció una pensión de sobreviviente de forma provisional y definitiva, respectivamente a favor de las señora Mercedes Caicedo Viveros.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada Mercedes Caicedo Viveros, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: “1RADICACIONOAE\_76001233300020240012(.pdf) NroActua 2” pág. 12 del expediente electrónico SAMAI.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.procesojudicial.consejodeestado.gov.co)

electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 233

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDANTE:         | Enrique Potes Palacios<br><a href="mailto:enriquepotes@hotmail.com">enriquepotes@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDADO:          | Distrito Especial de Santiago de Cali<br>Secretaria de Movilidad<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br><a href="mailto:transito@cali.gov.co">transito@cali.gov.co</a><br><a href="mailto:secretario.transito@cali.gov.co">secretario.transito@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                         |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240005600                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Enrique Potes Palacios, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare configurado el silencio administrativo respecto de la petición presentada el día 10 de agosto de 2023, mediante la cual el demandante solicitó al Distrito Especial de Santiago de Cali, se procediera a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, respecto de la cantidad de horas que conforman la jornada laboral para los empleados públicos del orden territorial, y la fórmula para liquidar el trabajo extra, ordinario y festivo, junto con los respectivos recargos nocturnos, extendiendo dicha normatividad a la liquidación de todos los factores y prestaciones sociales, tales como primas de navidad, de vacaciones y de servicios, así como las Cesantías con su correspondiente sanción moratoria y a los aportes pensionales.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto la misma fue agotada<sup>1</sup>.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, para que obre en nombre y representación del señor Enrique Potes Palacios identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.425.040.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor Enrique Potes Palacios, a través de apoderada judicial, contra Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** Distrito especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo

<sup>1</sup> Índice 2, anexos 3 [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400056007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400056007600133)

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali, tarjeta profesional No. 233.627 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°239

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:         | Ledis Victoria Caicedo Balanta<br><a href="mailto:ledis.caicedo@cali.gov.co">ledis.caicedo@cali.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                            |
| DEMANDADO:          | Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:transito@cali.gov.co">transito@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretario.transito@cali.gov.co">secretario.transito@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                  |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240005800                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Ledis Victoria Caicedo Balanta, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 10 de agosto de 2023, mediante la cual la demandante solicitó al Distrito Especial de Santiago de Cali, se procediera a dar aplicación a lo dispuesto en al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, respecto de la cantidad de horas que conforman la jornada laboral para los empleados públicos del orden territorial, y la fórmula para liquidar el trabajo extra, ordinario y festivo, junto con los respectivos recargos nocturnos, extendiendo dicha normatividad a la liquidación de todos los factores y prestaciones sociales, tales como primas de navidad, de vacaciones y de servicios, así como las cesantías con su correspondiente sanción moratoria y a los aportes pensionales.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto la misma fue agotada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Índice 2 , Anexos 3. [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400058007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400058007600133)



Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la señora Ledis Victoria Caicedo Balanta identificada con cédula de ciudadanía No. 67.012.878

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la señora LEDIS VICTORIA CAICEDO BALANTA, a través de apoderada judicial, contra Distrito especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** Distrito especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali, tarjeta profesional No. 233.627 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°240

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:         | Rolando Pérez Vinasco<br><a href="mailto:rolo817@hotmail.com">rolo817@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDADO:          | Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:transito@cali.gov.co">transito@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretario.transito@cali.gov.co">secretario.transito@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                  |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240006300                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Rolando Pérez Vinasco, a través de apoderada judicial, contra el Distrito especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 10 de agosto de 2023, mediante la cual la demandante solicitó al Distrito Especial de Santiago de Cali, se procediera a dar aplicación a lo dispuesto en al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, respecto de la cantidad de horas que conforman la jornada laboral para los empleados públicos del orden territorial, y la fórmula para liquidar el trabajo extra, ordinario y festivo, junto con los respectivos recargos nocturnos, extendiendo dicha normatividad a la liquidación de todos los factores y prestaciones sociales, tales como primas de navidad, de vacaciones y de servicios, así como las cesantías con su correspondiente sanción moratoria y a los aportes pensionales.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto la misma fue agotada<sup>1</sup>.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161

<sup>1</sup> Índice 2, anexos 3. [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400063007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400063007600133)

numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, para que obre en nombre y representación del señor ROLANDO PEREZ VINASCO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.418.024

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por el señor ROLANDO PEREZ VINASCO, a través de apoderada judicial, contra Distrito especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali, tarjeta profesional No. 233.627 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°241

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:         | Sandra Ximena Tapia Acuria<br><a href="mailto:sandraximena446@gmail.com">sandraximena446@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDADO:          | Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:transito@cali.gov.co">transito@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretario.transito@cali.gov.co">secretario.transito@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                  |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520240007100                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Sandra Ximena Tapia Acuria, a través de apoderada judicial, contra el Distrito especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 10 de agosto de 2023, mediante la cual la demandante solicitó al Distrito Especial de Santiago de Cali, se procediera a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, respecto de la cantidad de horas que conforman la jornada laboral para los empleados públicos del orden territorial, y la fórmula para liquidar el trabajo extra, ordinario y festivo, junto con los respectivos recargos nocturnos, extendiendo dicha normatividad a la liquidación de todos los factores y prestaciones sociales, tales como primas de navidad, de vacaciones y de servicios, así como las Cesantías con su correspondiente sanción moratoria y a los aportes pensionales

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto la misma fue agotada<sup>1</sup>.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161

<sup>1</sup> Índice 2, Anexos 3. [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400071007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400071007600133)



numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, para que obre en representación de la señora Sandra Ximena Tapia Acuria identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.954.446.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado por la señora Sandra Ximena Tapia Acuria, a través de apoderada judicial, contra el Distrito especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** Distrito especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** Distrito especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali, tarjeta profesional No. 233.627 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 234

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE:         | Guillermo Orejuela Ramírez<br><a href="mailto:figueroafuentesyennisalexandra@gmail.com">figueroafuentesyennisalexandra@gmail.com</a><br><a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:         | Nación-Ministerio de Educación Nacional<br>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<br>Fiduciaria la previsorora (Fiduprevisora)<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:hpinzon@mineducacion.gov.co">hpinzon@mineducacion.gov.co</a><br>Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental)<br><a href="mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co">contactenos@valledelcauca.gov.co</a><br><a href="mailto:despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co">despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co</a><br><a href="mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co">nconciliaciones@valledelcauca.gov.co</a><br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> |
| MINISTERIO PUBLICO: | Procurador 1 judicial administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| RADICACION:         | 76001333300520240008000                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Guillermo Orejuela Ramírez, a través de apoderado judicial, contra la nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag; Departamento de Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental de Valle del Cauca - Fiduciaria la Previsorora S.A – Fiduprevisora.

2. Consideraciones

El demandante, pretende que se declare a existencia del acto ficto, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 4 de diciembre del 2023, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la misma fue presentada<sup>1</sup>.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la Judicatura, para que obre mediante poder conferido por parte del señor Guillermo Orejuela Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.880.704.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Índice 2, anexos 3, [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202400080007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202400080007600133) del expediente electrónico de SAMAI.

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, presentado por el señor Guillermo Orejuela Ramírez, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); Departamento de Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental de Valle del Cauca- Fiduciaria la previsora S.A – Fiduprevisora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación; **b)** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag - Fiduciaria la previsora S.A - Fiduprevisora ; **c)** Departamento de Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental de Valle del Cauca; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación; **b)** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag - Fiduciaria la previsora S.A - Fiduprevisora ; **c)** Departamento de Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental de Valle del Cauca; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

---

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>